Año de 1890. Miércoles 23 de Julio. Núm. 88.

**Precios de suscrición.**

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 5
seis id. id. . . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

**Precios de suscrición.**

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . . . . . . 00'25

# Boletin Oficial
# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros
PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 23 de Julio de 1890.)

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.°

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril último, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Narciso Tejedor Chaves, vecino de Turégano, contra la providencia de este Gobierno civil fecha 9 del corriente, por la que se aprobaron los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados de dicha villa, relativos al nombramiento de Farmacéutico titular hecho á favor de D. Mariano Gil Sacristán.

Segovia 23 de Julio de 1890.

El Gobernador,
VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

### Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La renovación bienal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley Provincial, tendrá lugar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, aplicándose á estas elecciones la prescripción del art. 1.° de los adicionales del proyecto de ley de reforma electoral.

Art. 2.° Los Diputados se reunirán en la capital de la provincia el primer día hábil del mes de Enero de 1891, para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del próximo año económico.

Art. 3.° Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se verifique la reunión prevenida en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

### Ministerio de Fomento.

*Dirección general de Instrucción pública*

Resultando vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz la cátedra de Histología é Histoquimia normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 3 de Septiembre de 1857 y el art. 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Histología é Histoquimia normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 12 de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en la forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.° del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

La Dirección general de Contribuciones directas en orden fecha nueve del actual, dice al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

"En la *Gaceta* de treinta de Junio último, se ha publicado la Ley de presupuestos para el corriente año económico. El artículo 22 de dicha Ley prescribe respecto al impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes lo siguiente:

Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta Ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á liquidación y pago del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto ó los que no lo hubieran otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación, dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta Ley, y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el Reglamento.

Este beneficio será extensivo á los que habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo, no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta Ley.

También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación.

Al trasladar á V. S. dicha disposición legal, debo prevenirle que transcurrido que sea el plazo que en ella se fija para que los contribuyentes morosos presenten á liquidar sus documentos sin pago de multas ni intereses de demora, se proceda por la vía de apremio, para obligar al pago del impuesto á los que no habiendo aprovechado los beneficios de dicha Ley continuen en mora.

Lo que esta Dirección general dice á V. S. para su inteligencia, la del Administrador de Contribuciones y liquidadores del impuesto de esa provincia, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del *Boletín oficial* y acusar recibo de la presente.„

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Segovia 19 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, José Lopez de Ceraín.

*Alcaldía constitucional de la Matilla.*

SUBASTA.

Por acuerdo de esta Corporación municipal y Junta de asociados, en sesión celebrada el día cuatro de los corrientes, se anuncia á pública subasta la construcción de nueva Casa Consistorial y Escuelas de ambos sexos de este pueblo, con habitaciones para los Profesores, bajo el tipo de catorce mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas y noventa y siete céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, según el expediente facultativo, quedando á beneficio del rematante los materiales de la antigua casa, valorados en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, el día diez y siete de Agosto próximo venidero y hora de once á doce en punto de su mañana, ante esta Corporación municipal y en su sala de sesiones, calle de la Estrella, número dos y en el Gobierno civil de la provincia, simultáneamente.

El expediente facultativo, pliego adicional al mismo y plano formado por el Sr. Arquitecto provincial, así como también el pliego de condiciones administrativas, á las cuales se ha de ajustar estrictamente el rematante en la ejecución de las obras, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días, para cuantas personas deseen enterarse.

Todo el que quiera optar á la subasta presentará en el acto de la misma el documento que acredite haber entregado en la Administración económica ó en la Depositaría de este Ayuntamiento la cantidad de mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas como garantía del cumplimiento del contrato hasta la recepción definitiva de las obras.

No se admitirán licitaciones que escedan en más de la cantidad presupuestada, así como tampoco las que no sean hechas con arreglo al pliego de condiciones facultativas, al adicional del mismo ó á las administrativas de este Ayuntamiento, y con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Matilla 14 de Julio de 1890.—El Alcalde, Domingo García.

*Modelo de proposición.*

Don N., N., vecino de...., segun cédula personal que acompaña señalada con el núm.... se compromete á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de la Casa Consistorial y Escuelas de ambos sexos del pueblo de la Matilla, anunciadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día.... por la cantidad de (..... pesetas en letra), con entera sujeción á los planos, presupuesto, pliego de condiciones y adicional, así como también el administrativo formados al efecto, de los cuales estoy enterado.

*Fecha y firma del interesado.*

*Alcaldía de Prádena.*

Habiéndose declarado por la Administración de Contribuciones de la provincia, la nulidad de la subasta ó arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos que se hallen comprendidas en la tarifa vigente para esta población, se anuncia una nueva para el día 30 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial que ocupa este Ayuntamiento, bajo mi presidencia ó quien me sustituya y la Comisión del seno de la Corporación, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento por no haber Notario en la localidad.

El pliego de condiciones y demás antecedentes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Prádena 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Sanz García.

*Alcaldía de Prádena.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el presente ejercicio de 1890 á 91, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y aducir en dicho plazo las reclamaciones á que diere lugar; pasado el cual no será admitida.

Prádena 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Sanz García.

Igualmente se halla de manifiesto por término de ocho días el Repartimiento en la Secretaría de los Ayuntamientos siguientes:

Bernuy de Porreros.
Nava de la Asunción.
Losana.
Calabazas.
Martín Muñoz de las Posadas.
Fuentepiñel.
Linares.
Valle de Tabladillo.
Torreiglesias.
Juarros de Riomoros.
Fuentesauco.
Villaverde de Iscar.
Cantalejo.
Villacastin.
Arroyo de Cuéllar.
Cozuelos.
Chañe.
Alconada.
Adrados.
Castillejo de Mesleon.

*Juzgado de instrucción de Sepúlveda.*

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el sumario que se está instruyendo en este Juzgado contra Zacarías Sanz Casorro, natural de Montejo de la Vega, vecino de Madrid, casado, jornalero, de cincuenta años de edad, por haber sido aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Pedraza con dos gallinas, que manifestó haberlas cogido en los pueblos de la Puebla de Pedraza y Rebollo, ignorando sus dueños; como de estos indicados pueblos se haya informado que á ningún vecino le han faltado en el día veintisiete de Junio último ni el anterior en que tuvo lugar el hecho tales aves, con fecha de hoy se ha dictado providencia acordando fijar los oportunos edictos en repetidos pueblos y en la villa de Pedraza, insertándose también el conducente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguna persona se cree dueña de repetidas dos gallinas, lo ponga en conocimiento de este Juzgado ó comparezca ante el mismo, á los efectos consiguientes.

Y á fin de que cumpliendo con lo mandado sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide el presente edicto.

Dado en Sepúlveda á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en los autos incoados por el Procurador D. Jerónimo de la Mata Valdés, en representación de Hilario Pascual Barrio, sobre mejor derecho á los bienes dejados por Alejo Pascual Barrio, natural y vecino que fué de Valleruela de Sepúlveda, en este partido, que falleció el día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, bajo la disposición testamentaria que en veintinueve de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y nueve otorgara ante el Notario de esta vecindad D. Angel Collado y Balza, y en la cual distribuyó sus bienes de la manera que tuvo por conveniente; pero del remanente que quedare á su defunción ó la de su esposa, también difunta, entre los parientes del mismo, en el grado más inmediato; por lo cual, por medio del presente primer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del mismo.

Dado en Sepúlveda á tres de Junio de mil ochocientos noventa.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

*Juzgado municipal de Cuéllar.*

El Licenciado D. Donato López García, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á Aureliano Blanco Fernández, vecino de esta villa, de ciento treinta pesetas que le adeuda Pedro Muñoz Gómez, de la misma vecindad, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á éste último, á saber:

Una tierra de diez obradas, de tercera calidad, al camino de la Arenera; linda á O. y M., D. José Conde; P., el camino, y N., el Estilero; tasada en 125 pesetas.

Otra tierra de cuatro cuartas, á la Fuente de la Maravilla, de tercera calidad; linda á O., Marcos Velasco; M. y P., lindazos, y N., Hipólito Ramirez; tasada en 87 pesetas.

Otra id. á la Carrera, de menos de una cuarta, de primera calidad; linda á O., D. Mariano Velázquez; M., carretera; P., Francisco Pozo, y N., Matías Gozalo; tasada en 60 id.

Otra al Hoyo, de media cuarta, de primera calidad; linda á O., Cirilo Arranz; M., camino de los Molinos; P., Miguel Herguedas, y N., Zacarías Matesanz; tasada en 37 id.

Otra tierra de una cuarta, al mismo sitio, de primera calidad; linda á O., Miguel Herguedas; M., camino; P., Cirilo Arranz, y N., Zacarías Matesanz; tasada en 75 id.

Otra id. de dos cuartas, al Zanco, de primera calidad; linda á O., Marcelino Montero; M. y P., eriales, y N., Miguel Herguedas; tasada en 13 id.

Otra id. á los Callejones, de cuatro y media cuartas, de segunda calidad; linda á O., Maria Cruz Pascual; M., Saturnino Sanz; P., Anastasio de Frutos, y N., Enrique Rojo; tasada en 112 idem.

Otra id. á los Robledos, de una cuarta, de tercera calidad; linda á O. y M., Eugenio Pascual; P., Anastasio de Frutos, y N., Manuel Martin; tasada en 18 id.

Otra id. á la Florida, de ocho cuartas, de tercera calidad; linda á O., Frutos Pascual; M. y P., Leoncio Senovilla, y N., Cipriano Sacristán; tasada en 75 id.

Un cuartel, de una cuarta, á la Fuente del Cirio, de segunda calidad; linda á O., Eduardo Escribano, M., camino; P., prado, y N., Cenón de Frutos; tasado en 60 id.

Otra tierra á los Aguados, de dos cuartas, de tercera calidad; linda á O., Manuel Martin; M., Francisco Arranz; P., Anastasio Escribano, y N., el mismo; tasada en 40 id.

Una viña á los Cambriones, de un obrero, de tercera calidad; linda á O., Bernardino Herrero; M., Andrés Herguedas; P., Eugenio Martin, y N., Santiago Velasco; tasada en 12 id.

Otra id. á Juan de Alvarez, de dos obreros, de tercera calidad; linda á O., Manuel Suarez; M., Esteban Cobos; P., Vito Arenal, y N., Deogracias Sánchez; tasada en 18 id.

Su remate tendrá lugar el día doce de Agosto próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Ayuntamiento de esta villa; advirtiéndose que aun no han sido presentados por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas, á pesar de habérsele requerido al efecto.

Dado en Cuéllar á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Donato López.—Por su mandado: El Secretario, Lorenzo García.

## *Universidad literaria de Salamanca.*

### JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; una para la de Derecho, y tres para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias,

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcicnarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los

---



El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estaran á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.



Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina si no para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán con-

aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieron este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 15 de Julio de 1890.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

*Caja de Ahorros de Segovia.*

Por resolución á un expediente incohado en el mes actual, se anuncia la pérdida de la libreta núm. 2.957, expedida por la oficina de este establecimiento el 11 de Mayo último, á nombre de Doña Victoria Rivera Sinovas.

Se hace público por medio del presente para que el que la posea, se persone en esta casa en el plazo de treinta días á aducir su derecho; pasados que sean sin reclamación, se accederá á lo solicitado, dejando nulo y de ningún valor el documento extraviado, así como las cesiones ó mandatos que en él se hayan consignado.

Segovia 19 de Julio de 1890.—El Presidente, Epifanio Ralero.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

A voluntad del dueño, D. Benito Hernández Fraile, vecino de Carrascal del Río, se vende un molino harinero, situado en extramuros de esta población y en el río Duratón, montado con sus dos parejas de piedras francesas y correrpondiente maquinaria de limpia y cernido, todo nuevo.

Asimismo, y á voluntad del mismo dueño, se venden las fincas siguientes:

1.° Sobre 12.000 cepas de primera calidad, destinadas á la vid.

2.° Un lagar de nueva construcción para la elaboración de 2.000 cántaras de vino.

3.° Una bodega de nueva construcción de 600 cántaras de embas, cubas de roble.

Se vende uno y otro junto ó separadamente, y en tal concepto el que desee interesarse puede acudir á tratar con el referido dueño D. Benito Hernandez Fraile.

IMPRENTA PROVINCIAL.



siderados como defraudadores de la renta del papel sellado.

## TÍTULO III.

### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituír Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán



resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.° de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el electo no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.